



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00098-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA VELASQUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Tema: **Nivelación salarial abogado asesor de Tribunal**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANGELICA MARÍA VELASQUEZ CASTELLANOS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado con el N.º 73001-33-33-004-**2021-00098-00**, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

- “1. Se **INAPLIQUE BAJO LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL** la expresión “grado 23”, rótulo utilizado para denominar el cargo de abogado asesor, contenido en el acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó de manera permanente el mismo.*
- 2. Se declare la nulidad del **oficio DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017** expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de la Rama judicial de Ibagué, mediante el cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y su nivelación salarial y prestacional a futuro) existentes entre el “grado 23”, que se le ha venido cancelando erróneamente, y el cargo de “Abogado Asesor de Tribunal Judicial” conforme a los Decretos de asignación salarial y prestaciones para funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca:*
 - 3.1. Que el cargo de abogado asesor que ha desempeñado la doctora ANGELICA MARÍA VELÁSQUEZ CASTELLANOS durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial hasta la fecha, no ostenta ninguna denominación o grado adicional o diferencial al de “ABOGADO ASESOR” de Tribunal Judicial conforme lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan y adicionen.*
 - 3.2. Que la remuneración salarial mensual del cargo ABOGADO ASESOR debe liquidarse conforme lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través de los artículos 4° de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan y adicionen.*
- 4. Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer, liquidar y pagar con efectos retroactivos a favor de mi poderdante, las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás), existentes entre el grado 23, que se le han venido cancelando erróneamente, y el cargo de abogado asesor de Tribunal Judicial,*

conforme a los Decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación en el Tribunal Superior de Ibagué, en el cargo de abogado asesor, incluso en la actualidad.

- 5. Se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause la peticionaria en el cargo de Abogado Asesor grado 23 en el Tribunal Superior de Ibagué o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL.*
- 6. Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean indexadas según el Índice de Precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de vinculación en el cargo de Abogado Asesor hasta que se haga efectivo el pago.*
- 7. Se condene en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 8. Se cancelen a la demandante, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial. (...)*
- 9. Que la sentencia cumpla con los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

2. Fundamentos Fácticos.

Los hechos relacionados en la demanda se circunscriben a los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que el artículo 150 de la Constitución Política faculta al congreso fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que en razón a ello expidió la Ley 4 de 1992, y ésta a su vez facultó al gobernó nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la rama judicial, por lo que el Presidente de la República expidió los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, estableciendo la remuneración mensual para el cargo ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL y en su artículo 6° señaló que la remuneración mensual cuya denominación del cargo no esté señalada previamente, se regirá por la escala, entre ellos el GRADO 23 (hechos 1 a 3)

2.- Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo cuya inaplicación se solicita, crea en los Despachos de los Tribunales Judiciales del país de manera transitoria y posteriormente de forma permanente el cargo de ABOGADO ASESOR pero bajo la denominación GRADO 23, cuando los referidos decretos fueron enfáticos al señalar que única y exclusivamente se puede acudir a esta escala salarial cuando la remuneración del cargo no se encuentre señalada en los artículos 4 y 5. (hechos 4 y 5)

3.- Que entre el cargo de abogado asesor y el grado 23 existe una diferencia salarial y prestacional, generando un saldo a favor de la demandante por la indebida liquidación mensualizada, como quiera que debió tomarse el valor establecido para el cargo de abogado asesor de Tribunal y no el de Grado 23; que luego de presentadas varias peticiones, se logró establecer que para el año 2014 existían 90 cargos de abogado

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

asesor, existiendo una diferencia salarial en el año 2012 de \$1.358.948 pesos y en el 2013 de \$1.405.695 pesos (hechos 6, 7, 8 y 9)

4.- Que la doctora Angélica María Velásquez Castellanos se encuentra vinculada en la Rama Judicial desde el 1º de abril de 2008, por lo que está en el régimen de acogidos y le son aplicables los decretos señalados anteriormente, fungiendo como abogada asesora grado 23 desde el 18 de julio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda; señala que también existe una diferencia entre la bonificación judicial a pagar (hechos 10 a 15)

5.- Que, con radicado del 14 de noviembre de 2017, la señora Angélica María Velásquez Castellanos solicitó a la entidad demandada la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de la expresión grado 23 del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la cual fue resuelta de manera negativa a través de oficio DESAAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017 (hechos 16 a 18)

3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante aduce como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, preámbulo, Arts. 1, 2, 4, 5, 9, 13, 25, 29, 53 y 93.
- Ley 54 de 1962.
- Ley 16 de 1972.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 270 de 1996.
- Ley 319 de 1996.
- Ley 1496 de 2011.
- Decretos 1039/2011, 874/2012, 1024/2013, 194/2014, 1257/2015, 245/2016, 1013/2017 y 337/2018.

En el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, el apoderado judicial de la parte demandante expone los siguientes argumentos:

“Violación de la Ley como cargo de nulidad del acto administrativo demandado.”

Conforme al artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, los empleados de la Rama Judicial. Que los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 fijaron los parámetros de la escala salarial para el cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL. Que en contravía de esto el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se extralimitó al crear el cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23, en cuanto conlleva un efecto salarial que corresponde al Gobierno Nacional.

Luego, desarrolla los argumentos de violación de la Constitución Política de Colombia, de las Leyes invocadas y las normas reglamentarias, concluyendo que la entidad demandada no podía desatender la jerarquía normativa anteponiendo un acuerdo

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a los Decretos y las Leyes que gobiernan la situación salarial de la demandante.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 012 cuaderno principal del expediente electrónico)

El apoderado de la Entidad demandada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, indicando además que no le consta los hechos del libelo demandatorio. Refiere que el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia en lo que respecta al sistema de funcionamiento de despachos, la carrera judicial y el manejo del empleo a crear, modificar y suprimir cargos en la administración de justicia.

Formuló como excepciones las que denominó: *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS; INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA y la GENÉRICA”*.

5. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en auto del 7 de junio de 2018 su juez titular se declaró impedido para tramitar el proceso, este impedimento fue declarado infundado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 24 de septiembre de 2018; una vez devuelto el proceso al Juzgado de origen, este mediante auto del 1° de noviembre de 2018 obedece y cumple lo resuelto por el superior y admite la demanda, disponiendo la notificación a la entidad demandada.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda.

Luego, estando el proceso pendiente para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 13 de agosto de 2019 declara el impedimento con base en lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.; este impedimento fue declarado infundado por el T.A.T. mediante providencia del 26 de noviembre de 2020.

Seguidamente, una vez posesionado en el cargo un nuevo funcionario, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 20 de abril de 2021 se declaró impedido para continuar con el trámite procesal por estar incurso en la causal del numeral 1° del artículo 130 del CPACA, ordenando su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. La Titular del juzgado Tercero igualmente declaró su impedimento mediante auto del 28 de mayo de 2021.

Este despacho judicial, mediante auto del 14 de julio de 2021 declara fundado el impedimento anterior y avoca conocimiento del proceso. Luego, mediante auto del 26 de agosto de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

Mediante auto del 10 de mayo de 2022 se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual, se llevó a cabo en su primera sesión, el día 2 de junio de 2022, en esta diligencia se aceptó el impedimento del representante del ministerio público designándose al Procurador 105 Judicial I en lo administrativo para que asuma este roll, la diligencia fue suspendida hasta tanto se surtiera la notificación al designado Procurador.

La diligencia continuó el 3 de agosto de 2022, en ella se agotaron la totalidad de sus instancias en legal forma, decretándose pruebas a instancia de la parte demandante, además, advirtiéndose que, por ser las pruebas decretadas de carácter documental, una vez allegadas se pondrían en conocimiento de las partes sin necesidad de celebrar audiencia de pruebas.

Una vez allegadas las pruebas decretadas, se pusieron en conocimiento a través de auto adiado del 16 de enero de 2023. Luego, mediante auto del 21 de abril de 2023, se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, término dentro del cual las partes presentaron sus escritos conclusivos.

6. Alegatos de las Partes.

6.1 Parte Demandante (Fol. 060 del expediente electrónico).

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de alegatos conclusivos reitera los argumentos de la demanda, haciendo énfasis en el precedente judicial del Consejo de Estado sobre la incompetencia del Consejo Superior de la Judicatura para fijar grados y remuneraciones, solicitando se acceda a las pretensiones de esta.

6.2 Parte Demandada (Fol. 062 del expediente electrónico)

El profesional del derecho que representa los intereses de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad goza de legalidad, por lo que solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el despacho deberá establecer si, *¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión “grado 23” utilizado en el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 para denominar el cargo de abogado asesor allí contenido, así como declarar la nulidad del oficio DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial y como consecuencia de ello proceder a la reliquidación salarial y prestacional reclamada de la actora, o sí por el contrario, el acto enjuiciado se ajusta a derecho y no hay lugar al reajuste solicitado como quiera que el cargo creado en el citado acuerdo no fue NOMINADO sino corresponde al de ABOGADO ASESOR GRADO 23, aunado a que las remuneraciones pagadas fueron liquidadas conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional?*

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se trata del acto administrativo contenido en el **oficio DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017**, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué y por medio del cual se niega a la demandante la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de la expresión “grado 23”, contenido en los diferentes acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que crearon y prorrogaron de manera transitoria el cargo de “Abogado Asesor Grado 23”, además, negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial del cargo que la demandante ocupa en el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal con lo recibido a manera de salario por los mismos empleados que ocupan el cargo con la denominación de “Abogado Asesor” (Fls. 14 y 15 del cuaderno principal – tomo I).

4. FONDO DEL ASUNTO.

El anterior problema jurídico será resuelto mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: **1) Del Régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial; 2) De la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para crear cargos en la Rama Judicial; y 3) Del caso concreto.**

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es señalado por el apoderado judicial demandante que, con la expedición del acto administrativo objeto de reproche se vulneraron preceptos constitucionales y legales, pues el Gobierno Nacional es el único facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial, en consecuencia, indica que los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y siguientes determinan la remuneración mensual para el Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

Refiere que el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió los acuerdos de creación, supresión y modificación de las medidas de descongestión en diferentes periodos, así mismo el acuerdo que creó de

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

forma permanente el cargo de Abogado Asesor. No obstante, el cargo de Abogado Asesor ya se encontraba contemplado en el artículo 4° de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, por lo que considera que el Consejo Superior de la Judicatura extralimitó sus funciones al señalar el grado 23 en el cargo de Abogado Asesor cuanto tal disposición conlleva un efecto salarial que corresponde fijar al Gobierno Nacional y que había concretado a través de los Decretos señalados, estableciéndose una única categoría para el cargo de abogado asesor, con una escala salarial de acuerdo a la jerarquía o rango de la corporación judicial, que fue desconocida por la entidad demandada al indicarle un grado que dio lugar a la aplicación de una remuneración distinta e inferior en la escala salarial correspondiente.

Por lo tanto, solicita se inaplique de forma parcial los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la indicación del grado 23 para el cargo de Abogado Asesor de los Despacho del Tribunal Judicial y se declare la nulidad de los actos acusados y en consecuencia se acceda a las suplicas de la demanda.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la entidad demandada, señala que se opone a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores judiciales radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, tal como lo hizo con la expedición del Decreto 057 de 1993. Seguidamente señala que el Acuerdo PSAA12-9222 del 2 de febrero de 2012 creó de manera transitoria el cargo de abogado asesor grado 23 en los Tribunales Superiores del país; que posteriormente fue prorrogada dicha medida y que el cargo creado corresponde a la denominación de *abogado asesor grado 23*, sin que disponga la creación de dicho empleo como cargo “*nominado*”, sin escala de grado, por lo que genera la obligación a la entidad de aplicar las disposiciones al efecto. Así las cosas, señala que a la demandante le fueron reconocidas y pagadas sus prestaciones y demás emolumentos conforme el cargo de vinculación abogado asesor grado 23.

También refiere que, el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia respecto del sistema de funcionamiento de despachos, carrera judicial y la creación modificación y supresión de cargos; ahora respecto a la remuneración o fijación de la escala salarial dicha competencia radica en el legislador y el Gobierno Nacional, no obstante señala que si llegare a existir una denominación de cargo sin grado con una asignación salarial, nada impide que el Consejo Superior de la Judicatura pueda crear otro similar asignándole un grado, por lo que considera que la creación del cargo de abogado asesor grado 23 no es un acto ilegal o contrario a la constitución, por lo tanto considera que no le asiste razón a la demandante.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Considera el Despacho que debe accederse a las súplicas incoadas en la demanda, por cuanto de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia evocada, la entidad demandada extralimitó sus funciones, al haberle asignado una escala salarial correspondiente al grado 23 al cargo nominado de Abogado Asesor, esto pese a que el Gobierno Nacional previamente había dispuesto la denominación de ciertos cargos y su remuneración

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

salarial y entre estos, al de abogado asesor de Tribunal Judicial, situación que conllevó a variar la escala salarial y en consecuencia a afectar los intereses de la demandante.

Tiene en cuenta el Despacho, los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación de fecha 2 de noviembre de 2023, con ponencia del doctor Gabriel Valbuena Hernández, proferida dentro de radicado 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019), en la cual quedó plenamente determinado que el Consejo Superior de la Judicatura carece de competencia para asignar a los cargos nominados, grados, códigos y remuneración diferentes a los previstos en el Decreto 57 de 1993 y demás Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional en los que se regule el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

Conforme lo advertido en el ordinal segundo de la sentencia de unificación relacionada anteriormente, vale la pena aclarar que mediante “**Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022**”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se modificó la denominación del cargo de “*abogado asesor grado 23*”, por el de “*profesional especializado grado 23*”, y que sería pertinente abordar el análisis para declarar una posible nulidad de dicho acto administrativo, sino fuera porque este no cubre la situación particular de la demandante, ya que la señora Velásquez Castellanos laboró en el cargo de abogada asesora grado 23 sólo hasta el 30 de junio de 2021, según se desprende de la certificación aportada por la accionada y vista en el documento 004 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

En consecuencia, habrá de declararse impróspera la excepción denominada *INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

6.1. Del Régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial

El constituyente del 91 se encargó de asignar competencias y responsabilidades entre los diferentes órganos que componen la Administración pública, y así, en el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, determinó como una de las funciones del Congreso de la República, establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de la siguiente forma:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)”

En desarrollo del aludido precepto constitucional, se expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación*

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que en su artículo 1º señaló:

“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...).”

Para desarrollar la norma transcrita, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”, a través del cual se estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, el cual en su artículo 1º y 2º dispuso:

“ARTICULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTÍCULO 2º. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”

Así mismo, en su artículo 3º y 4º estableció la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, tanto para cargos que tenían una denominación específica, como para los cargos que no habían sido denominados específicamente pero que se denominaban por escala de grados del 1 al 33.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 57 de 1993 estableció que:

“(...) La incorporación del personal a los cargos con diferentes grados establecidos en el artículo 3o. se hará con base en los requisitos y condiciones establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...).”

Para regular la aplicación del Decreto 57 de 1993, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 05 del 15 de febrero de 1993 “Por el cual se provee a la correcta aplicación del Decreto 57 de 1993 en lo relativo a la remuneración adecuada para cargos nominados, existentes en las Corporaciones y Despachos Judiciales de la Rama Judicial”, el cual dispuso:

“ACUERDO PRIMERO. - En desarrollo de la facultad conferida en el artículo 11 del Decreto 57 de 1993 establecese (sic) que cuando alguno de los cargos nominados en el artículo 3º del citado decreto tuviera en el régimen anterior la misma denominación, pero con diferentes grados, solamente tendrá derecho a la remuneración fijada en esta última disposición los empleados que estuvieren desempeñando el cargo, con los grados mayores y con el lleno de los requisitos exigidos al efecto.

Consiguientemente, para los demás se adecuará la nomenclatura de su grado a la de la escala salarial consignada en el artículo 4º. del Decreto 57 de 1993, con criterios que consulten la equidad, los niveles de responsabilidad y los requisitos exigidos por la ley para el desempeño de cada cargo.” (Destaca el despacho).

Volviendo a la facultad reguladora del Gobierno Nacional, de forma anual en cumplimiento de los establecido en el artículo 4º de la Ley 4º de 1992 ha venido expidiendo los decretos que fijan el incremento salarial para los empleados de la Rama Judicial.

Para el momento en que se implementó el Plan Nacional de Descongestión, el Gobierno Nacional definió la escala salarial de los servidores de la Rama Judicial, para lo cual expidió el **Decreto 1039 del 4 de abril de 2011**, señalando lo siguiente para el caso del abogado asesor y el grado 23º:

“ARTÍCULO 4. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente: (...)

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Abogado Asesor	\$5.140.170

ARTÍCULO 6. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
23	\$3.845.934

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 874 de 2012**, a través del cual definió el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, definiendo entre otros, en su artículo 4º, que el **Abogado Asesor** devengaría un salario mensual de **\$5.397.179**; mientras que el artículo 6º del mismo cuerpo normativo determinó que la remuneración del **abogado asesor grado 23** sería de **\$4.038.231**.

Seguidamente, el **Decreto 1024 de 2013** surtió efectos fiscales y, posteriormente, han sido expedidos, el **Decreto 194 de 2014**, en el que también se estableció la denominación del cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y su correspondiente remuneración mensual. Para la vigencia siguiente fue expedido el **Decreto 1257 de 2015** (4.66%), **245 de 2016** (7.77%), **1013 de 2017** (6.75%), **337 de 2018** (5.09%), **991 de 2019** (4.5%), **299 de 2020** (5.12%), **982 de 2021** (2.61%), **456 de 2022** (7.26%) y más

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

recientemente, el **Decreto 907 de 2023** (14.62%), los cuales conservaron su presunción de legalidad durante su vigencia anual, de lo que se infiere que los aspectos allí contenidos, se ajustaron a los lineamientos definidos por el Congreso Nacional en la Ley 4ª de 1992, lo que da a entender que el Gobierno Nacional tuvo en cuenta los objetivos y criterios legales al momento de fijar la remuneración salarial de los empleados de la Rama Judicial.

De lo anterior, se han generado las siguientes diferencias salariales para el caso del abogado asesor de Tribunal, respecto del abogado asesor grado 23.

Decreto anual proferido por el presidente de la República en uso de las facultades previstas en la Ley 4ª de 1992	“Abogado Asesor de Tribunal Judicial”	“Grado 23”
1039 de 2011	\$5´140.170	\$3´845.934
874 de 2012	\$5´397.179	\$4.038.231
1024 de 2013	\$5´582.842	\$4´177.147
194 de 2014	\$5´746.978	\$4´299.956
1257 de 2015 (4.66%)	\$6´014.797	\$4´500.333
245 de 2016 (7.77%)	\$6´482.146	\$4´850.008
1013 de 2017 (6.75%)	\$6´919.690	\$5´177.383
337 de 2018 (5.09%)	\$7´271.902	\$5´440.912
991 de 2019 (4.5%)	\$7´599.137	\$5´685.753
299 de 2020 (5.12%)	\$7´988.212	\$5´976.863
982 de 2021 (2.61%)	\$8´196.704	\$6´132.859
456 de 2022 (7.26%)	\$8´791.784	\$6´578.104
907 de 2023 (14.62%)	\$10´077.142	\$7´539.822

6.2. De la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para crear cargos en la Rama Judicial.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó el Consejo Superior de la Judicatura y se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...)

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (...)”

En desarrollo del mencionado precepto constitucional, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, especificó las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, así:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y,
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley.”

Y sobre las funciones de la Sala Administrativa, el artículo 85 ibidem estableció:

“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. (...)

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (...)

En desarrollo de sus competencias, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **Acuerdo PSAA12-9208 del 01 de febrero de 2012** “Por el cual se adoptan medidas transitorias en el Distrito Judicial Administrativo del Tolima en el marco del Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en cuyo **artículo 1º** se creó transitoriamente el cargo de **Abogado Asesor grado 23** en cada uno de los despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima; medida que siguió prorrogándose durante los años siguientes y finalmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **Acuerdo PSSA15-10402 del 20 de octubre del 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, a cuyo tenor se dispuso:

“ARTÍCULO 88.- Creación de cargos en Tribunales Administrativos. Crear en cada uno de los despachos de magistrado de los Tribunales Administrativos de los Distritos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander, **Tolima** y Valle del Cauca, los siguientes cargos:

1. **Un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23**
2. un (1) cargos de Profesional Universitario grado 16 (...)

De la normatividad transcrita, se tiene que las Salas Administrativas se encuentran revestidas con la facultad legal y constitucional de crear los cargos que estime necesarios para la Administración de Justicia, así como de determinar la estructura y planta de

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

personal de la Rama Judicial, no obstante, es al Gobierno Nacional a quien le compete fijar la escala salarial de todos los servidores públicos, incluidos los adscritos a la Rama Judicial.

Acorde con lo precedente, es preciso concluir que los cargos creados para la Rama Judicial, por el Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde la asignación salarial que fija el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 4ª de 1992.

Para aclarar el punto de debate, conviene traer a colación varios pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, donde se resolvió una cuestión similar al asunto de marras, y en la que claramente afirma que al Consejo Superior de la Judicatura no le está permitido ni modificar la remuneración salarial, ni la denominación de los cargos de los empleados judiciales, que previamente habían sido expresamente enunciados por el Gobierno Nacional, pues solo cuenta con la facultad para establecer requisitos y condiciones para determinar los cargos, así¹:

“(…) De lo anterior se colige que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al contemplar para el cargo de Escribiente de Tribunal Nacional, Tribunal Superior, Tribunal Administrativo y Consejo Seccional de la Judicatura una remuneración inferior a la prevista en el artículo 3, numeral 2, del Decreto 57 de 1993 lo contrarió y de paso desconoció el mandato contenido en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política.

El Acuerdo 05 de 1993, dice expedirse en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto 57 de 1993. Tal disposición consagra: “La incorporación del personal a los cargos con diferentes grados establecidos en el artículo 3 se hará con base en los requisitos y condiciones establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”.

Como se advierte, el precepto transcrito faculta al Consejo Superior de la Judicatura para establecer requisitos y condiciones para determinados cargos, pero en modo alguno lo autoriza para fijar o disminuir las escalas de remuneración fijadas por el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por la ley 4ª de 1992. No podía el Consejo Superior de la Judicatura so pretexto de fijar la nomenclatura de cargos variar la escala salarial.

El artículo 3º del Decreto 57 de 1993 consagra una sola denominación del cargo de Escribiente y le asigna una sola remuneración mensual, que fue desconocida por el aparte impugnado del acuerdo citado. En caso análogo fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio, la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación sostuvo:

“Así entonces, como el cargo de Escribiente se encontraba contemplado en el artículo 3º del Decreto 57 de 1993, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, carecía de la facultad para determinarle grados y, además, no era competente para fijar su remuneración, pues ello, como se dijo, correspondía al Presidente de la República en desarrollo de las facultades previstas en la ley 4ª de 1992.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Sentencia del 21 de febrero de 2008, expediente de radicación número: 11001-03-25-000-2003-00332-01(3365-03).

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

En esas condiciones, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – al señalar grados para el cargo de escribiente y, como consecuencia, variar la remuneración con ocasión de la fijación de los requisitos para el desempeño del cargo, resulta inconstitucional².”

No se requiere entonces abundar en razonamientos adicionales para llegar a establecer que la presunción de legalidad que cobijaba a los apartes impugnados del Acuerdo No. 05 de 1993 logró ser desvirtuada, motivo por el cual se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda.”

Así mismo, el Consejo de Estado³ reiteró su posición señalando que el Consejo Superior de la Judicatura está facultada para realizar la incorporación del personal a los cargos, desprovista de toda competencia para establecer escalas de remuneración y modificar la nomenclatura establecida legalmente, en los siguientes términos⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no podía crear escalas de remuneración, pues apenas estaba facultada para realizar la incorporación del personal a los cargos, pues así se menciona explícitamente en el propio preámbulo del acto acusado, es decir del Acuerdo No. 05 de 15 de febrero de 1993 hoy atacado. Entonces, cuando el Consejo se fija como objetivo del acto “ la correcta aplicación del Decreto 57 de 1993, en lo relativo a la remuneración adecuada para cargos nominados, existentes en las Corporaciones y Despachos Judiciales de la Rama Judicial”; y con ese pretexto modifica la escala de remuneración desborda los límites de su competencia, pues se hallaba desprovisto de atribuciones para determinar grados y, por tanto, carecía de competencia para modificar la escala de remuneración, por ser esta facultad exclusiva del ejecutivo. Al cambiar la escala salarial de los servidores de la administración de justicia, en ejercicio de una competencia de la que estaba desprovisto, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura resulta abiertamente reñida con la Constitución y la ley; y por lo mismo, debe recibir la sanción de nulidad, pues una cosa es incorporar las personas a unos cargos y otra muy distinta crear escalas de remuneración intermedias no previstas por el legislador, para consagrar diferencias salariales entre quienes cumplen la misma función. Y tal proceder no se valida, con el pretexto de brindar “... a la correcta aplicación del Decreto 57 de 1993...” que no le dispensaba esa prerrogativa al Consejo Superior de la Judicatura.

La actividad desplegada por la entidad demandada, al modificar la nomenclatura establecida legalmente, y de esa manera crear distinciones con efectos salariales entre el que llamó grado “nominado” y el Sustanciador grado 13, violó el ordenamiento jurídico, por lo que esa trasgresión no puede producir efectos en contra de los intereses de los empleados que ejecutan idénticas funciones y, por lo mismo, tiene derecho a la misma remuneración. (...)

Así mismo en la sentencia de 27 de enero de 2000, radicación número 911-1801-99, la Sala determinó que:

² Fallo proferido el 6 de diciembre de 2001, expediente No. 11001-03-25000-1998-0130-01 (1711-98), actor Oscar Conde Ortiz, consejero ponente doctor Alberto Arango Mantilla.

³ En igual sentido, encontramos la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente de radicación número: 05001-23-31-000-2001-02343-01(0054-13).

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 16 de julio de 2009, expediente de radicación No.: 68001-23-15-000-2003-02985-01(1895-08)

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

“...no podía el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, fijarle grados, porque la norma señaló una sola denominación y remuneración. La facultad de señalar grados a diferentes cargos la tenía únicamente para aquellos no ubicados dentro de la denominación de que trata el artículo 3º del Decreto 57 de 1.993.

Así las cosas, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - al señalar grados para el cargo de escribiente y como consecuencia de ello, disminuir la remuneración de la actora con ocasión de la fijación de los requisitos para el desempeño del cargo, es inconstitucional, ya que no podía fijar grados y modificar la escala salarial establecida en el artículo 3º del Decreto 57 de 1.993.

En estas condiciones, como la parte actora en los hechos de la demanda y el concepto de violación invocó la inconstitucionalidad del Acuerdo No. 05 de 15 de febrero de 1.993, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala, de manera oficiosa, procede a inaplicarlo por inconstitucional (...)

En pronunciamiento más reciente, la misma corporación señaló lo siguiente:⁵

“(...) De acuerdo con lo anterior, la autoridad competente para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial es el gobierno nacional, el cual, en ejercicio de tal facultad, expidió anualmente los decretos que fijaron el salario para los cargos que con ocasión del nuevo régimen dispuesto por el Decreto 57 de 1993 mantendrían la misma denominación y, de manera subsidiaria, previó una escala de remuneración en grados para aquellos empleos no enlistados en dicha clasificación. (...)

En definitiva, la entidad demandada tiene la facultad constitucional y legal para crear los cargos que estime necesarios para la administración de justicia, siempre y cuando no exceda el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. Sin embargo, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial es constitucional y reside de manera concurrente en el Congreso y en el gobierno nacional. Así, el primero expide la ley marco contentiva de los lineamientos generales, al tiempo que el segundo regula la materia por medio de los decretos anuales que emite con sujeción a la anterior. (...)

Asimismo, conviene destacar que, en el ejercicio de sus funciones públicas, tanto el Consejo Superior de la Judicatura como cualquier otro ente o persona que tenga a su cargo el desarrollo de funciones de tal naturaleza, debe abstenerse de invadir el ámbito de las competencias de otras autoridades, tal y como se deriva de los artículos 6 y 113.3 de la Carta Política⁶. De ahí que, no es admisible que expida actos administrativos que regule materias que no le han sido asignadas.

En ese contexto, el análisis del Acuerdo PSAA117-7855 del 28 de febrero de 2011 que le asignó el «grado 23» al cargo de abogado asesor conlleva a que las personas que desempeñaron dicho empleo reciban la remuneración correspondiente al grado 23 y no a la del abogado asesor. Según se verifica en los decretos anuales del gobierno nacional, esta última es mayor a la que corresponde al mencionado grado. Es así, por cuanto, el Decreto

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – 24 de agosto de 2023 – Radicación: 15001-23-33-000-2018-00422-01 (0810-2021) – C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

⁶ «Artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. [...]

Artículo 113. [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines».

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

1039 de 2011, en el numeral 2 del artículo 4 fijó una remuneración de \$5.140.170 al abogado asesor, mientras que el artículo 6 del citado acuerdo señaló la suma de \$3.845.934 para el grado 23.

Adicionalmente, es preciso destacar que en el Decreto 1039 de 2011 las escalas de remuneración que se determinan para los cargos con grados salariales en el artículo 6 se definen a partir de la condición de que su denominación no sea una de las que están expresamente señaladas en el mismo decreto, así se desprende de la expresión «cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores». En este caso, la denominación del cargo de «abogado asesor» corresponde a una de las señaladas en el artículo 4 de la misma norma. Tal situación se predica asimismo de las anualidades subsiguientes según los decretos 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014 y los que, en adelante, se limitaron a ajustar las remuneraciones así previstas según los decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020 y 982 de 2021, entre otros.

Esta afectación salarial también tiene impacto en el valor de las prestaciones sociales de los servidores nombrados en tales plazas, al ser el referente para su liquidación. De manera que, la expresión «grado 23» lleva implícita la afectación al régimen prestacional de los servidores de la Rama Judicial, materia cuya regulación tampoco le corresponde a la corporación demandada.

En esas condiciones, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura al asignarle el «grado 23» al cargo de «abogado asesor» desconoció lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1039 de 2011, y se excedió en el ejercicio de sus competencias en la medida en que tal decisión impone una modificación al régimen salarial y prestacional previsto por el gobierno nacional para el cargo de abogado asesor, en perjuicio de los servidores que desempeñaron tales empleos (...)

En esa medida, no es posible establecer que el cargo de «abogado asesor grado 23» creado por el Consejo Superior de la Judicatura difiera de aquel estipulado en el Decreto 57 de 1993 y del 1039 de 2011 como abogado asesor (nominado) porque dada la complejidad funcional y responsabilidades asignadas al cargo de abogado asesor, las funciones desarrolladas por la demandante como abogada asesora grado 23 en realidad fueran distintas de las que le correspondían a aquel. (...)

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 23 de octubre de 2020, en el expediente de radicación 730001-23-33-000-2019-00102-00, resolvió un asunto similar al que aquí se debate, decidiendo acceder a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“(...) De lo expuesto se puede concluir que el Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando contaba con la facultad legal y constitucional de crear el cargo de abogado asesor adscrito a los diferentes despachos de los magistrados de los tribunales judiciales del país, extralimitó la facultad otorgada al asignarle a dicho cargo el grado 23, ya que ello produjo necesariamente un efecto salarial cuya competencia radica solo en cabeza del Gobierno Nacional, pues dicho cargo se encuentra establecido de manera textual dentro de los cargos adscritos a los tribunales judiciales del país, a los que el Presidente les ha fijado su asignación salarial, no pudiéndose acudir a la tabla de grados de asignación salarial contemplada por ejemplo para el año 2014 en el numeral 6º del Decreto 194 de 2014, pues a ella debe acudirse de manera residual, solamente cuando el cargo no se encuentra señalado dentro de aquellos

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

a los que taxativamente el ejecutivo les ha fijado su salario, como es el caso del cargo de abogado asesor adscrito a los tribunales judiciales del país.

Se reitera que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la potestad de determinar la estructura y planta de personal de la Rama Judicial, pero, en tratándose de la asignación salarial de los empleados adscritos a la misma dicha competencia se encuentra radicada por mandato legal únicamente en cabeza del Gobierno Nacional. Por lo tanto, si el nivel salarial del abogado asesor adscrito a los tribunales judiciales del país, es fijado taxativamente junto con el de los Magistrados de Tribunal y demás empleados adscritos a estas corporaciones, tal circunstancia debió ser tomada en cuenta por el Consejo Superior de la Judicatura en el momento de adscribir estos funcionarios a los Despachos de los Tribunales administrativos del país.

En síntesis, y como quiera que el cargo de Abogado Asesor se encuentra contemplado como uno de aquellos a los que el gobierno nacional les fija de manera de manera taxativa su remuneración salarial en los Decretos que se expiden cada año, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa carecía de competencia para asignarle un grado y para fijar su remuneración, pues se itera, esta facultad corresponde al Presidente de la Republica en desarrollo de las facultades previstas en la ley 4° de 1992, por lo que su actuación frente a este asunto desbordó sus competencias constitucionales, contrariando con ello los postulados legales que rigen la aplicación y el alcance de las disposiciones reguladoras de este órgano de administración de la Rama Judicial, tornando pertinente la aplicación en el caso concreto, de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado señalada anteriormente, que tiene que ver con la inaplicación de los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al crear cargos dentro de las plantas de personal de los despachos judiciales, en los que se les asigna grado a la categoría salarial de los mismos, cuando el Gobierno Nacional de manera taxativa ha fijado su asignación al momento de expedir los diferentes decretos anuales que determinan la escala salarial de los servidores adscritos a la rama judicial. (...)"

Finalmente, en la sentencia de unificación de fecha 2 de noviembre de 2023, proferida dentro de radicado 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019), se indicó lo siguiente:

"(...)127.Lo dicho conduce a afirmar que el simple hecho de agregar "grado 23" al cargo de "abogado asesor" no hace desaparecer del universo jurídico que la denominación del cargo para su remuneración salarial -entendida como "**el nombre indicativo de la función**"⁷ ya había sido contemplada en el artículo 4.º de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el cual, como se vio, establece una escala gradual **principal** de remuneración para los cargos allí relacionados y por cuanto la dada en el artículo 6.º es **supletoria**, comoquiera que se aplica a aquellos cargos "**no** contemplados en los artículos anteriores".

128. En este caso en modo alguno se discute la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para crear cargos en la Rama Judicial al tenor de las facultades dadas por la Ley 270 de 1996; sin embargo, es evidente que, con su actuar, la entidad demandada entró en claro desconocimiento de:

(i) Las facultades dadas al presidente de la República en la Ley 4ª de 1992, al agregarle el aparte "grado 23" al cargo denominado "abogado asesor", toda vez que **su consecuencia directa e inmediata** fue afectar negativamente la

⁷ Tal como lo señaló el mismo Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA12-9663 de 28 de agosto de 2012.

remuneración salarial y prestacional del demandante al ignorar las pautas dadas en los Decretos presidenciales 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, que ya habían señalado cómo debían remunerarse los cargos de “abogado asesor”.

(ii) El límite competencial del Consejo Superior de la Judicatura dado en el artículo 257⁸ de la Ley 270 de 1996.

(iii) Los derechos salariales y prestacionales del demandante, al desconocer el salario que le correspondía al tenor de los decretos anuales expedidos por el presidente de la República, el cual, como se vio en los acápite anteriores, constituye un elemento esencial del derecho al trabajo y a percibir la remuneración que en derecho corresponde por la labor desempeñada. (...)

130. De acuerdo con las pautas indicadas no puede mantenerse la legalidad de los actos demandados aceptando la interpretación dada por el Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, al agregar “grado 23” al cargo de “abogado asesor” creó una categoría especial de empleo no regulada por el artículo 4.º de los decretos salariales anuales, con lo cual, debía remunerar ese empleo con la escala del artículo 6.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, y 194 de 2014.

131. Ese razonamiento desconoció que el cargo ya se encontraba dentro del listado de los nominados⁹ en los Decretos expedidos por el presidente de la República en uso de las competencias señaladas en la Ley 4^a de 1992, lo que generó que la labor del accionante, fuese remunerada con un salario inferior al que realmente le corresponde, situación que desconoce los cánones constitucionales y legales que regulan las competencias otorgadas al presidente de la República para determinar el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, así como las mismas competencias del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, los derechos salariales y prestacionales del señor Orlando José Jiménez Cerra. (...)

135. Por tanto, la remuneración del cargo de “abogado asesor” grado 23 de Tribunales Administrativos, se encuentra dentro del listado de los cargos nominados¹⁰ en los Decretos expedidos por el presidente de la República en uso de las competencias señaladas en la Ley 4^a de 1992, por lo que su labor debe remunerarse de acuerdo con el artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, sin que sea aceptable que el Consejo Superior de la Judicatura pueda variar la denominación contemplada en el artículo 3.º, numeral 2.º del Decreto 57 de 1993, lo cual resulta ilegal e inconstitucional, pues al agregar el “grado 23” al cargo denominado “abogado asesor”, afectó negativamente la remuneración salarial y prestacional del mismo.”

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso

1. La demandante, según certificación laboral vista en el folio 004 del cuaderno 2 – pruebas parte demandante, fungió en el cargo de “Abogado Asesor Grado 23 en provisionalidad” desde el 18 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021.

⁸ “ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: [...]

⁹ Entendido como el que se menciona con un nombre indicativo de la función y no con la referencia numérica.

¹⁰ Entendido como el que se menciona con un nombre indicativo de la función y no con la referencia numérica.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

2. Que la renuncia al cargo de Abogado Asesor grado 23 presentada por Angélica María Velásquez Castellanos, fue aceptada mediante Resolución No. 039 del 28 de junio de 2021 a partir del 1° de julio de 2021 inclusive, por el Magistrado del Despacho 05 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Pág. 39 del folio 006 del cuaderno 2 – pruebas parte demandante).
3. Que la demandante, a través de apoderado judicial, presentó el **14 de noviembre de 2017** derecho de petición ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Ibagué, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad la expresión “*grado 23*” contenida en los diferentes acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que crearon y prorrogaron el cargo de Abogado Asesor de Tribunal en la Rama Judicial y que como consecuencia de lo anterior, le fuera reconocido, liquidado y pagado con efectos retroactivos las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo denominado Abogado Asesor Grado 23 y el cargo denominado Abogado Asesor de Tribunal Judicial (Págs. 18 a 30 del folio 001 del cuaderno principal 1).
4. Que mediante **oficio No. DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017**, la entidad demandada negó lo solicitado por la demandante (Págs. 14 y 15 del folio 001 del cuaderno principal 1).
5. Que se interpuso solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, donde fue convocada la entidad demandada. Diligencia que se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes (Págs. 70 a 74 del folio 001 del cuaderno principal 1).

Así las cosas, procede el despacho a descender en el asunto de marras, siendo lo primero indicar que la parte demandante pretende que se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad, la expresión “*Grado 23*”, utilizada para denominar el cargo de *Abogado Asesor* contenida en los Acuerdos PSAA12-9208 del 01 de febrero de 2012, PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, así como sus prórrogas, y el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente solicita que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué y que se ordene el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “*Abogado Asesor Grado 23*”, que desempeñó la demandante y el cargo de “*Abogado Asesor de Tribunal Judicial*”; sustentando sus peticiones bajo el argumento que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desbordó su competencia, al establecer el grado 23 al cargo de Abogado Asesor, en tanto modificó su escala salarial, la cual había sido previamente definida por el Gobierno Nacional.

Para el caso, tenemos que se encuentra probado dentro del plenario, que la demandante desempeñó el cargo de Abogada Asesora grado 23 de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el periodo comprendido entre el **18 de julio de 2016 al 30 de junio de 2021** y para el efecto se aportó constancia laboral expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, vista en las páginas 1 y 2 del Fol. 004 del cuaderno 2 – Pruebas parte demandante.

Sobre las disposiciones en materia salarial y prestacional, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4° de 1992, para el año 2011 expidió el Decreto 1039 de 2011 *“Por la cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, el cual dispuso en su artículo 1°, lo siguiente:

“(…) El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público. (…)”

Así mismo, el mencionado decreto en su artículo 4° estableció la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, y en su numeral 2° indicó la remuneración mensual de los empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccional de la Judicatura, enunciando el cargo de Abogado Asesor, así:

Denominación del Cargo	Remuneración Mensual
(…)	
Abogado Asesor	5.140.170

Y en su artículo 6° estableció *“La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala: (…)”*, indicando grados del 1 al 33 y su correspondiente asignación mensual, para lo que interesa al asunto el grado 23 le asignó una remuneración mensual de 3.845.934.

Finalmente, el artículo 16° del referido Decreto señaló *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Posteriormente, este decreto fue derogado por el Decreto 874 de 2012, que estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre otros, para la vigencia 2012.

En consecuencia, el régimen salarial de los empleos de la Rama Judicial, continuó incrementándose de forma anual, conforme los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, así: Decreto 1024 de 2013, D. 194 de 2014, D. 1257 de 2015¹¹, D. 245 de

¹¹**Artículo 1°.** *Reajustase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.”*

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

2016, D. 1013 de 2017, D. 337 de 2018, D. 991 de 2019, D. 299 de 2020, D. 982 de 2021, D. 456 de 2022 y D. 907 de 2023.

Ahora bien, con los Decretos que han sido citados en precedencia, tenemos que el Gobierno Nacional señaló específicamente la remuneración mensual para cada uno de los empleos de la Rama Judicial, de acuerdo a su jerarquía y al órgano judicial que pertenezca; así mismo estableció una escala de grados y su correspondiente remuneración mensual, para aquellos empleos de la Rama Judicial que no hubiesen sido denominados taxativamente.

De otra parte, respecto al cargo de Abogado Asesor tenemos que aquel fue creado inicialmente como medida de descongestión por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los despachos de los Magistrados de los Tribunales y bajo la denominación de Abogado Asesor grado 23, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA12-9208 del 01 de febrero de 2012, medida que seguidamente fue prorrogada mediante Acuerdo PSAA12-9524 de 2012 y que continuó en descongestión hasta el mes de octubre de 2015. Posteriormente se crea con carácter permanente, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en los Tribunales Administrativos y demás tribunales judiciales.

En consecuencia, de acuerdo a la normatividad expuesta y la jurisprudencia reseñada en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno y administrador de la Rama Judicial, se encuentra facultado para **crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos** en la administración de justicia, así mismo **determinar sus funciones y señalar los requisitos para el desempeño, siempre y cuando no hayan sido fijados por ley, careciendo de facultad legal para regular y/o modificar las asignaciones salariales de los empleos de la Rama Judicial cuando el Gobierno Nacional los ha fijado directamente**; así las cosas, para el caso en concreto tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura si bien contaba con la facultad legal para crear el cargo de Abogado Asesor en los diferentes Tribunales Judiciales del país, también se evidencia que aquel extralimitó sus facultades al haberle asignado el grado 23 al cargo de Abogado Asesor, por cuanto el ejecutivo previamente había establecido la denominación del cargo y su correspondiente remuneración salarial, que al compararla con el grado 23 resulta ser notoriamente superior, lo que necesariamente produjo una diferencia en la asignación salarial devengada por la demandante.

Ahora, el cargo de Abogado Asesor fue denominado junto con los demás empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, lo que permite inferir que dicho cargo al estar expresamente regulado no debía asignársele grado alguno, más aún cuando el mismo decreto señaló que la escala de grados se aplicaría para los cargos cuya denominación no hubiese sido expresamente señalados, situación que desconoció el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a ello, se denota claramente que dicha entidad desbordó la competencia prevista por el legislador, por tanto, al existir incompatibilidad entre el acuerdo de creación de dicho cargo como medida de descongestión y de forma permanente y los Decretos anuales que expidió el gobierno fijando su escala salarial, Decreto 1039 de 2011 y siguientes, resulta viable inaplicar parcialmente la expresión “**grado 23**” contenida en los acuerdos que crearon el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial en

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

descongestión, e igualmente el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 que lo creó de forma permanente, atendiendo que las disposiciones allí contenidas resultan lesivas para los intereses de la demandante, pues finalmente se desmejoró su remuneración salarial.

Recuérdese además de que el artículo 16 del Decreto 1039 de 2011 señaló que ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido y que cualquier disposición en contrario carecería de todo efecto.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos considera esta juzgadora que le asiste razón a la parte demandante y por tanto deberá accederse a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se ordenará con efectos retroactivos reconocer, liquidar y pagar en favor de la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “*Abogado Asesor Grado 23*”, que desempeñó la actora y el cargo de “*Abogado Asesor de Tribunal Judicial*”, conforme a los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y sucesivos decretos expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación de la demandante en este cargo en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Por lo anterior, habrá lugar a declararse la nulidad del **oficio No. DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017** expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

- ***De la prescripción***

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece:

“ARTICULO 41º. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Resulta del caso precisar que en este asunto la interrupción de la prescripción tuvo lugar el día **14 de noviembre de 2017**¹².

Ahora, atendiendo a que pero como la señora Angelica María Velásquez Castellanos se posesionó en el cargo de Abogada Asesora el **16 de julio de 2016**, no hay lugar a declarar la prescripción de suma de dinero alguna y como la demanda fue interpuesta el **02 abril de 2018**, se encuentra que no ha operado el fenómeno en estudio.

Aclara además el Despacho que, atendiendo los lineamientos trazados en la sentencia de unificación que se aplica al presente caso, “(...) **las diferencias generadas sobre los aportes para pensión a cargo del empleador, podrán ser reclamadas en cualquier tiempo, dada su clara relación sobre un futuro reconocimiento pensional y en tal sentido pueden solicitarse en cualquier época (...) para que sean**

¹² Págs. 18 a 30 del Cuaderno principal – tomo I.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

consignadas en el Fondo o entidad de previsión correspondiente. (...)” (Destaca el despacho)

- **Indexación e intereses moratorios**

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3º del art. 192 del C.P.A.C.A.

- **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, incluyendo en la liquidación el valor de **\$1.200.000** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal la expresión **“GRADO 23”** contenida en los acuerdos que crearon en descongestión el cargo de Abogado Asesor y

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Angélica María Velásquez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Sentencia de Primera Instancia

en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 que creó de forma permanente el cargo de Abogado Asesor en el Tribunal Administrativo del Tolima, donde laboró la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del **Oficio No. DESAJIBO17-4464 del 20 de noviembre de 2017** expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, por las razones descritas en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a reconocer y pagar a favor de la demandante ANGELICA MARÍA VELASQUEZ CASTELLANOS, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “*Abogado Asesor Grado 23*” y el de “*Abogado Asesor de Tribunal Judicial*”, conforme a los Decretos 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de su vinculación en dicho cargo en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, esto es, desde el **18 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021**, conforme ha quedado expuesto. Las diferencias generadas sobre aportes para pensión a cargo del empleador podrán ser reclamadas en cualquier época, para que sean consignadas en el Fondo o entidad de previsión correspondiente, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

QUINTO: DECLARAR que en el presente caso NO ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de **\$1.200.000**. Por Secretaría, liquidense.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>